

CG469/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA C. ADRIANA RAMÍREZ TORRES EN CONTRA DEL ACUERDO A006/GRO/CL/06-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS NUEVE CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-015/2011.

Distrito Federal, 21 de diciembre de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-015/2011, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la C. Adriana Ramírez Torres, quien promueve por su propio derecho, en contra del: *“Acuerdo número A006/GRO/CL/06-12-11, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, emitido en la sesión extraordinaria de fecha 06 de Diciembre de 2011”*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Con fecha 25 de octubre de 2011 el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo número A003/GRO/CL/25-10-11, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de

ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales de la Entidad, durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

II.- En sesión extraordinaria de fecha 6 de diciembre de esta anualidad, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero emitió el: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, dicho acuerdo es del tenor siguiente:

“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

A006/GRO/CL/06-12-11

Antecedentes

- I. El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, en su sesión Ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2005, aprobó el Acuerdo CL-GRO/002/2005, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los nueve Consejos Distritales de esta Entidad, durante los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.*
- II. En sesión ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2005, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo CL/A/12/004/05 por el que se designó a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.*
- III. El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, en sesión ordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2008, aprobó el Acuerdo CL-A-GRO-003/2008 por el que se declaró la totalidad de vacantes existentes y se estableció el procedimiento para designar a los Consejeros Electorales que cubrirían dichas vacantes en los Consejos Distritales de la Entidad, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.*
- IV. Durante la sesión Ordinaria celebrada el 10 diciembre de 2008, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo CL/A/12/005/08 por el que se designaron consejeros electorales suplentes para cubrir las vacantes existentes en los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.*

V. Con fecha 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, tuvo a bien aprobar el Acuerdo número A003/GRO/CL/25-10-11 por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales de esta Entidad, durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 107 párrafo 1, incisos a) y b) del código invocado, señala que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional por conducto de 32 delegaciones, una en cada Entidad Federativa; y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral federal uninominal.
3. Que el artículo 149, párrafo 1, del código de la materia, establece que los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán por un consejero presidente designado por el consejo general en los términos del artículo artículo (sic) 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo momento fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partido (sic) políticos nacionales. Los vocales de organización electoral, del registro federal de electores y de capacitación electoral y educación cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.
4. Que el párrafo 3, del artículo 149 citado en el considerando anterior, dispone que los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), del párrafo 1, del artículo 141, del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente.
5. Que el artículo 150, párrafo 1, establece que los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a continuación se enuncian:
 - a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar

- inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
 - c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
y
 - f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*
6. *Que el propio artículo 150, párrafo 2, dispone que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.*
7. *Que el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, dispone que el Consejo Local deberá designar por mayoría absoluta, en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del mismo Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales Locales.*
8. *Que en sesión celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto de la Entidad durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
9. *Que de conformidad con el procedimiento aprobado por el Consejo Local, con fecha 25 de octubre se publicó una convocatoria abierta, en los estrados de la Junta y Consejo Local y Juntas Distritales, así como en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones y comunidades indígenas, y demás lugares que resultaran pertinentes para que todo ciudadano interesado que reuniera los requisitos legales presentara su solicitud ante las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del Instituto en la entidad.*
10. *Que las Juntas Ejecutivas Distritales recibieron entre el 25 de octubre y el 11 de noviembre del año en curso, un total de 567 expedientes de igual número de ciudadanos interesados en ser considerados en la designación de Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y 2014-2015.*

11. *Que conforme lo dispone el mencionado acuerdo del Consejo Local, durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 12 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas, procedieron a integrar las listas preliminares de ciudadanos que presentaron solicitud y documentos para ocupar el cargo de Consejero Electoral de los Consejos Distritales, así como a integrar y ordenar los expedientes respectivos para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
12. *Que durante el periodo comprendido del 13 al 19 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local envió a cada uno de las señoras y señores Consejeros Electorales las listas preliminares a que se refiere el considerado anterior, convocándolos a reunión de trabajo para revisar y discutir dichos listados los días 20 y 21 de noviembre.*
13. *Que en las fechas precitadas las señoras y señores Consejeros Electorales Locales se reunieron para revisar las listas preliminares y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital. Con base en esa revisión, integraron las listas de propuestas para cada Consejo Distrital, las cuales se componen de entre 18 aspirantes por distrito, y en caso de empate hasta el último que alcanzó la misma mención, levantando al efecto una minuta de trabajo con fecha 21 de noviembre del año en curso, en la que consta el desarrollo de la misma.*
14. *Que los análisis que sirvieron de base para la presentación de las propuestas para cada Consejo Distrital, corren agregados al presente instrumento en formatos Excel, en los cuales se contiene el estadístico de los perfiles de cada uno de los aspirantes, entre otros rangos estadísticos que permitieron motivar en forma fehaciente con el cotejo de sus expedientes la votación sobre la propuesta del listado que se entregaría a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Consejo Local, para que se sirvieran emitir sus observaciones sobre los mismos.*
15. *Que de conformidad con el procedimiento aprobado, con fecha 23 de noviembre de 2011 se entregaron a los representantes de los partidos políticos las listas de propuestas para integrar los consejos distritales, solicitándoles que en un término perentorio que transcurrió del 24 al 30 de noviembre de 2011, formularan las observaciones que consideraran pertinentes, respecto del cumplimiento de los requisitos legales que deben reunir los Consejeros Electorales Distritales. Para tal efecto se pusieron a su disposición en la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva, todos y cada uno de los expedientes de los ciudadanos propuestos de manera preliminar para integrar los Consejos Distritales.*
16. *Que dentro del plazo referido en el considerando anterior, se recibieron tres escritos de observaciones el primero de ellos signado por el representante del Partido del Trabajo ante este Consejo Local, presentando observaciones*

respecto de catorce aspirantes a consejeros electorales distritales, propuestos para los consejos distritales 02, 03, 06 y 08, porque -según su dicho- los referidos aspirantes pertenecen activamente al Partido Revolucionario Institucional, sin adjuntar prueba alguna para sustentar su dicho. El segundo escrito, signado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante este Consejo Local, presentando observaciones respecto de treinta y ocho aspirantes a consejeros electorales distritales propuestos para los consejos distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 08; sin embargo solamente a seis de estos les formuló observaciones negativas, es decir a los treinta y dos restantes las observaciones fueron verdidas en el sentido de que conocen su desempeño en actividades electorales y que garantizan el cumplimiento de los principios rectores del Instituto, sin adjuntar prueba alguna para sustentar su dicho y por último la Representante del Partido Acción Nacional, presentando observaciones respecto de catorce aspirantes a consejeros electorales distritales, propuestos para los consejos distritales 01 y 06, argumentando que los referidos aspirantes han participado tanto para el Partido Revolucionario Institucional como en el de la Revolución Democrática, sin adjuntar prueba alguna para sustentar su dicho. Estas observaciones fueron turnadas de inmediato a las señoras y señores Consejeros Electorales por parte del Consejero Presidente, a efecto de que fueran analizados y valorados al momento de determinar la propuesta definitiva de los consejeros electorales de los nueve Consejos Distritales.

17. En la valoración realizadas (sic) a las observaciones hechas por los representantes de los partidos políticos ya referidos en el considerando anterior y atendiendo a los requisitos legales y a los criterios orientadores establecidos en el punto 14 del multicitado acuerdo, se determinó que al no fundarse ni motivarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, por el que se estableció que a más tardar el 30 de noviembre de 2011, los partidos políticos podrán presentar por escrito ante el Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, sus observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del código de la materia. **Dichas observaciones deberán estar debidamente fundadas y acreditadas**; sin embargo en el caso específico de los tres escrito (sic) que se tuvieron por recibidos dentro de dicho plazo, ninguno fundó ni acreditó prueba alguna que acreditara fehacientemente sus observaciones, por ende no resultaron fundamentales, y únicamente se determinó que en aquellos casos que algún aspirante se tuvieran dos o más señalamientos formulados por los partidos políticos, se valorarían individualmente conforme a los criterios orientadores definidos en el acuerdo correspondiente, y serviría de base al momento de la votación respectiva.
18. Que conforme lo establecido en el acuerdo citado y una vez valoradas las observaciones formuladas por los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, con fecha 1 de diciembre de 2011, celebraron reunión de trabajo ininterrumpida para designar a los consejeros electorales de los nueve

Consejos Distritales y el análisis realizado por este Consejo Local, tuvo la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tienen conferida por mandato legal, con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral, permitiendo advertir del contenido de los anexos que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad, de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, de los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esta entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

19. *Que en los anexos que se adjuntan al presente Acuerdo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local de este Instituto, integraron las propuestas definitivas para constituir debidamente las formulas de los Consejeros de los nueve Consejos Distritales cumpliendo cabalmente con el procedimiento descrito en el numeral trece del Acuerdo número A003/GRO/CL/25-10-11, así como a los criterios emitidos en el mismo y que fue aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre del presente año, en cual se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales en la Entidad, atendiendo los criterios orientadores que para este Órgano Colegiado son considerados en los términos siguientes:*

a).- Equidad de género

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la equidad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Para); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: I) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como " ... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; y II) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4 de la Convención Belém Do Pará.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán, entre ellas, la integración de Consejos Distritales.

b).- Pluralidad Étnica del Distrito

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad Étnica, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad étnica esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad étnica y cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las

opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad étnica de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

c).- Participación Comunitaria o ciudadana

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos por parte de los aspirantes, las y los Consejeros Electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una

deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de la y los consejeros electorales del Consejo local así como del Consejero Presidente.

d).- Prestigio Público y Profesional

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

e).- Compromiso Democrático

Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

f).- Experiencia y Conocimiento de la Materia Electoral

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: I) capacitación y educación cívica; II) promoción del voto; III) geografía electoral; IV) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; V) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; VI) padrón y listas de electores; VII) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; VIII) preparación de la jornada electoral; IX) cómputo de resultados; X) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; XI) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y XII) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean éstos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los consejos distritales se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones encomendadas a los consejos distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

g).- Representatividad Generacional

Para la valoración de este criterio se entenderá por representatividad Generacional, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad,

invariablemente de la edad de este, es decir, es la estructura de las edades en que fluctúa la afluencia de participación de aspirantes a consejeros distritales y los conocimientos adquiridos durante ese rango, con lo cual las diversas funciones sociales de la edad actual revelan que existe una fase de preparación para la plena actuación para el encargo que se les va a conferir.

h).- Representatividad Territorial del Distrito

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por Representatividad Territorial del Distrito, aquél con que cuentan los ciudadanos aspirantes a una representación de las actividades colectivas o que emanen de una institución o dependencia como en el caso específico de un órgano electoral, con competencia estrictamente demarcada en un ámbito territorial definido como distrito electoral uninominal, y que el actuar y desempeño de estos ciudadanos a quienes se les va a conferir la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el velar para que el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos, votar y ser votado, sean reconocidos dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad, específicamente dentro del marco territorial para el cual son aspirantes, al cargo de consejeros electorales distritales.

i).- Representatividad Socio- Cultural del Distrito

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por Representatividad Socio-cultural, aquél con que cuentan los ciudadanos definidos como una construcción donde el ciudadano aporta algo creativo, por lo tanto puede afirmarse que tiene un carácter constructivo, a la vez que resulta medianamente autónomo y creativo, en beneficio de su país, región, entidad o comunidad, y en su caso dentro del marco territorial en que se circunscribe su actuar, por ende construye en función del contexto, o sea de los estímulos sociales que recibe, y en función de valores, ideologías y creencias de su grupo de pertenencia, ya que el ciudadano es un sujeto social.

Simultáneamente las interacciones de los sujetos dentro del grupo de pertenencia van modificando las representaciones que los miembros tienen de sí mismos, de su grupo, de los otros grupos y de sus miembros. Es decir que, de algún modo, las representaciones socio culturales regulan las relaciones sociales, y se constituyen en un Verdadero ambiente en el que se desenvuelve la vida cotidiana.

20. Que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones el 14 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 151 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en las consideraciones anteriores y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le confiere el

artículo 141 párrafo 1 inciso c) del Código citado, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, emite el Siguiete:

A c u e r d o

Primero. Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, para integrar los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en los términos que a continuación se indican:

...

Segundo. El presidente del Consejo Local informará los contenidos del presente acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, a efecto de que estos notifiquen su nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior y los convoquen para la instalación, en tiempo y forma, de los órganos electorales de los que formaran parte.

Tercero. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales que se designen para integrar los nueve Consejos Distritales, fungirán como tales para los Procesos Electorales del año 2011-2012 y del 2014-2015.”

III. Mediante escrito presentado en fecha 9 de diciembre de 2011 ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, la C. Adriana Ramírez Torres, por su propio derecho, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el resultando identificado con el número II.

En su escrito de inconformidad, la actora hizo valer en el apartado de AGRAVIOS lo siguiente:

“PRIMERO: Me causan agravio, los considerandos 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 20, en correlación con los resolutivos Primero, Segundo y Tercero, del Acuerdo número A006/GRO/CL/06-12-11; en lo conducente específicamente, al Distrito Federal 01, que corresponde precisamente al acto impugnado, y por el que se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, que se instalarán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; Acuerdo que fue aprobado por votación unánime, en sesión extraordinaria de fecha 06 de Diciembre de 2011, por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Guerrero.

Es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de Derecho es que todo acto de Autoridad debe ser fundado y motivado, con el objeto de garantizar los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, garantías que se encuentran implícitas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

por ende el acuerdo de referencia constituye un acto arbitrario, contrario a los principios de certeza y legalidad, siendo por consecuente obscuro en su trámite, exposición de motivos y considerandos, dejándome en estado de indefensión, toda vez que solo existió una valoración subjetiva por parte de la autoridad responsable, lo anterior se deduce en virtud de que en los considerandos 11, 12 y 13 del Acuerdo controvertido, estipula de manera fehaciente que solo se realizó una reunión de trabajo para revisar las solicitudes recibidas y elaborar las listas preliminares de propuestas, para cada Distrito Federal Electoral, pero sin que se observaran métodos, parámetros, ni criterios uniformes y sobre todo medibles y tangibles, que generaran condiciones ciertas para la valoración de las propuestas recibidas y la correspondiente designación de consejeros, con una carencia de argumentos tendientes a sostener tales decisiones; es claro que el Acuerdo impugnado, no señala, ni precisa, las consideraciones objetivas mínimas, que debieron tomarse en cuenta para llegar a la conclusión lógica-jurídica, de las razones y motivos que llevaron a ponderar a unos más idóneos que otros para ocupar el cargo respecto a otros; con lo cual se constriñe la libertad de elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la Institución.

Aunado a lo anterior, no consta tampoco en el acuerdo de mérito, las valoraciones objetivas respecto a la experiencia de los consejeros electorales designados, ni comparativas respecto a su actuar, preparación académica, número de procesos electorales, en los que participaron como integrantes de órganos electorales, motivos y circunstancias expuestas por las que se llegó a la Conclusión de la idoneidad para el cargo de consejero distrital electoral, observaciones realizadas en lo que se refiera a cada sujeto registrado e inscrito para el proceso de nombramiento de consejeros, entre otros, lo que hace que dicho acuerdo sea considerado fruto de un acto viciado de origen, que carece de la mínima motivación y fundamentación lo que ocasiona que a la suscrita se le lesionen sus derechos fundamentales como lo es el de participar en las funciones electorales que se realicen en el país en los términos que las leyes dispongan. Constituyéndose por consecuente una verdadera violación a la luz, de los principios de certeza y legalidad, que rigen al Instituto Federal Electoral; toda vez que del análisis realizado de manera detallada, se puede desprender y llegar a la conclusión que dicha autoridad inobservo también los principios de Independencia, Objetividad e Imparcialidad y que únicamente fuimos sometidos a una valoración subjetiva y deplorable, carente de todo valor y derecho, por parte de los responsables de aprobar la designación de tales nombramientos.

Si bien es cierto que los criterios de motivación emitidos por el Consejo Local en el Acuerdo materia de impugnación establecen ciertos parámetros para las designaciones de los Consejeros Electorales, también es cierto que dichos razonamientos se limitan únicamente a valorar de manera general las atribuciones formales, como lo son las establecidas en el artículo 150 en correlación del 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero ello no justifica ni motiva el estudio acucioso de los perfiles de

los ciudadanos designados, ni su trayectoria laboral y electoral, que den la certeza de la idoneidad de la persona para tal actividad, toda vez que la autoridad responsable sustentó su determinación, limitándose exclusivamente a describir un procedimiento obscuro al no hacer públicas las documentales que comprueben el análisis objetivo y profesional, y solo se limitan a reconocer el cumplimiento de los requisitos legales estipulados en el Código citado, sin explicar de manera fehaciente las razones por las cuales se determinó que las personas designadas eran las más aptas para ocupar dichos cargos.

Considero que para darle certeza y legalidad al procedimiento se debió de exhibir de manera objetiva, sistemática, esquemática y comparativa, un anexo público, por medio de qué constancias y documentos acreditaron los aspirantes los requisitos solicitados y donde quedara plenamente demostrado, porque, eran unos más aptos que otros; así como también un procedimiento claro y transparente que garantizara y diera certeza, legitimidad y confiabilidad a todos los participantes, para que eliminara la decisión unilateral, subjetiva, deficiente e ineficaz, y por lo tanto, arbitraria de los integrantes del Consejo Local.

SEGUNDO: Me causan agravio, los considerandos 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 20, en. Correlación con los resolutivos Primero; Segundo y Tercero, del Acuerdo número A006/GRO/CL/06-12-11; en lo conducente específicamente al Distrito Federal 01, que corresponde precisamente al acto impugnado, y por el que se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, que se instalaran para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; Acuerdo que fue aprobado por votación unánime, en sesión extraordinaria de fecha 06 de Diciembre de 2011, por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Guerrero.

En efecto me causan agravio las designaciones como Consejeros Electorales Distritales, de los CC. CRUZ VALENCIA ALFREDO, JULIÁN SÁNCHEZ ROSA ELIA, HERNÁNDEZ TORRES JULENY, JARAMILLO MAGAÑA MA. GUADALUPE, JIMÉNEZ NAVARRETE MARIO, VALENTÍN ROBLES GABRIELA, ALVEAR GONZÁLEZ RUBÉN, LÓPEZ SARABIO GABRIEL EMILIANO, PONCIANO PERALTA JUAN JOSÉ, MARTÍNEZ ÁVALOS NORMA ANGÉLICA, BARCENAS RAMÍREZ ROGELIO ALBERTO Y CASTRO GALÁN PABLO, en su calidad de Consejeros Propietarios y Suplentes respectivamente; ciudadanos a los cuales derivado de la trayectoria laboral y electoral tengo el honor de conocer, por lo cual puedo afirmar que la mayoría de ellos no supera la experiencia, trayectoria laboral, académica y capacidad de la suscrita, y por consiguiente la idoneidad para ocupar el cargo de Consejera Electoral Distrital, hecho fehaciente y real, que se debió haber detectado durante el análisis objetivo e imparcial del Currículum Vitae; sin embargo, bajo el falso argumento de los criterios evaluadores, dio margen a que de manera subjetiva los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Guerrero, determinaran de manera arbitraria y contraria a derecho, y por tanto ineficaz y deficiente a la designación de los mismos.”

IV.- Mediante oficio CL/S/0073/2011 de fecha 15 de diciembre de 2011, el Vocal Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto el expediente RRCL/GRO/003/2011, así como el informe circunstanciado, en el cual se señala lo siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO

Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar que la ciudadana que firma el documento mediante el que se interpone Recurso de Revisión que nos ocupa, no cae dentro de los supuesto estipulados en el artículo de referencia; y por lo tanto no es posible que esta autoridad le reconozca una personería con la que se ostenta, máxime que de conformidad al artículo 35 de la ley procesal adjetiva, la promovente no está comprendida dentro de lo estipulado por el numeral en cita.

En ese sentido, los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y ,afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos partidarios de quienes militen en los distintos institutos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Al respecto, el artículo 35 de la Ley adjetiva federal citada, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa.

No obstante lo antes expuesto, y en caso de que esa Superioridad no tenga por acreditada la causal de improcedencia planteada, me permito dar contestación ad cautelam a los antecedentes y agravios que el inconforme señala.

HECHOS

Para dar una respuesta más acorde a los hechos, me permito relatarla siguiendo el orden que el actor tuvo a bien formular:

Los argumentos esgrimidos por la actora a que refiere en su numeral uno en su escrito, es sin lugar cierto, pues está contemplado en Código y es una atribución y/o facultad de los Consejos Locales del Instituto Federal Electora, y

POR MAYORIA ABSOLUTA, nombrar a los consejero electorales distritales, se sobresalta lo de mayoría absoluta, porque deben ser designados mediante votación que hagan los consejeros electorales locales y el consejero presidente del mismo consejo local, de entre las propuestas que los Propios Consejeros Elaboran. Pues como más adelante se establecerá el mecanismo que señala la ley para la designación de los consejeros distritales es simplemente una votación y donde gana el que tenga mayor número de votos, por lo que la certeza y seguridad jurídica, del acto impugnado, desde este momento se afirma su legalidad y que fue emitido conforme lo establece el código de la materia y como la misma impetrante lo menciona.

Lo afirmando por la ocursoante en su numeral segundo del escrito que nos ocupa, efectivamente mediante el acuerdo que se menciona, se emitió y publicó la convocatoria abierta a la ciudadanía llamándola a inscribirse, para participar como consejero electoral de algún distrito en el estado de Guerrero del Instituto Federal Electoral, y siguiendo el procedimiento de llenado de solicitudes y documentos comprobatorios del curriculum vitae que se solicitaba para dichos efectos.

Respecto a la mencionado por la actora en su numeral tercero, en efecto cumplió con los trámites necesarios para quedar formalmente inscrita para participar en el proceso de designación de consejeros electorales, anexando todos y cada uno de los documentos en mención y haciendo en un máximo de dos cuartillas, sus argumentos del porque deseaba participar en este proceso de designación, para el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Guerrero del Instituto Federal Electoral. Sírvase nada más dejar por adelantado y enunciar y sin entrar a ningún tipo de valoración, que en todo momento evitó mencionar el parentesco que mantiene con un integrante de esa 01 Junta Distrital Ejecutiva, y si bien no lo señaló abiertamente, si fue motivo de valoración por parte de los consejeros al momento de hacer la evaluación de la documentación aportada.

En las menciones que vierte en el numeral cuarto, como lo señala efectivamente el procedimiento que se acordó mediante el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, es el que se señala y fue aprobado en la sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre del año en curso, y por lo que hace al correo electrónico que recibió por parte del Consejero Presidente del Consejo Local, lo fue en el sentido de agradecer su participación en el proceso de designación de consejeros electorales para los nueve distritos electorales federales en el estado, sin hacer valoraciones de ningún tipo en su comentario, haciendo una reseña del procedimiento. Es necesario señalar que las divergencias y coincidencias no se dan entre los criterios orientadores, sino en la forma en que cada uno de los consejeros electorales lo visualiza, pues al ser eso meros criterios, cada uno de los individuos en lo particular, y de acuerdo a su yo interno les da una interpretación. Y en el caso, es analizar bajo esos criterios, las propuestas que cada uno de ellos hizo.

En relación a los señalamiento que hace en su numeral quinto, que en fecha 29 de noviembre del año 2011 y derivado de dicho comunicado realizado por el Consejero Presidente, solicito información y a través de la página oficial del IFE, de lo que menciona, suponiendo, que la denunciante se percató que no entraba dentro de la relación y de los mencionados por los consejeros electorales, pues al momento de elaborar las listas preliminares, se cuestionaron en relación a la validez en su solicitud, si caía dentro de los principios y valores ética que todo ciudadano tiene, ya que se llegó a la certeza que ella, mantiene una relación matrimonial con un Vocal de la Junta Distrital en la que pretendía ser o formar parte como Consejera Electoral, se preguntaron si era ético o moral, y si no entrarían o caerían en un conflicto de intereses, al tener esa relación, y valorándolo y ponderándolo, los consejeros electorales que inicialmente la habían mencionado para entrar en las listas preliminares, optaron por retirar su mención.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral sexto, de su escrito, efectivamente con fecha seis de diciembre del año 2011, fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales del Consejo Local en el Estado de Guerrero, el acuerdo mediante el cual se designan a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, en el estado de Guerrero para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015. Sesión en la que todos y cada uno de sus integrantes hicieron las manifestaciones que quisieron, tanto los representantes de los partidos políticos como los Consejeros Electorales, no se dio discusión, al contrario se dio el debate entre sus integrantes, lo que favorece el resultado obtenido en la votación y que como lo señala el artículo 141 párrafo 1 inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que los consejeros distritales serán designados por mayoría absoluta, en el presente caso no solo fue mayoría absoluta, sino que lo fue por UNANIMIDAD, tal y como consta en el acta respectiva, cumpliendo con exceso lo estipulado en el numeral en cita.

En ese sentido la parte actora formula presuntos agravios, los cuales pueden agruparse en los siguientes motivos de disenso:

AGRAVIOS

Los agravios que a que hace mención la recurrente, los señala en dos apartados de su escrito inicial, los cuales consisten sustancialmente en que le causa agravios la resolución adoptada por el Consejo Local, toda vez que según su decir, no se valoró en su totalidad la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo de consejero distrital, y por lo tanto a la impetrante no se le valoró adecuadamente a ella y por lo tanto el acto de autoridad es ilegal, arbitrario, ilícito, viciado de origen y demás calificativos que expresa en sus agravios. Y además se le dejó en estado de indefensión, ya que se dió una valoración subjetiva por parte de los Consejeros Electorales del Consejo Local, en relación a las razones y motivos que llevaron a la ponderación de la idoneidad de unos sobre los otros aspirantes. Tan no se le causa agravios a la

impetrante ni se le lesiona su esfera jurídica, con la decisión que se tomó al seno del Consejo Local para la designación de los consejeros electorales distritales, pues se atendió con cabalidad el procedimiento que el mismo Consejo estableció, mediante el acuerdo tomado en fecha 25 de octubre del año en curso, pues es totalmente falso que, haya sido obscuro, tan no lo fue, que la propia impetrante, sabe y lo menciona en su escrito, que se realizó no una sino dos reuniones formales, para la designación de los consejeros distritales, ya que en forma extraoficial, los consejeros locales y el consejero presidente, estuvieron intercambiando opiniones, por medio de correo electrónico, ya que de esta manera es más fácil y fluida la comunicación, dado que no todos los consejeros radican en esta ciudad sede del Consejo Local. Intercambiando archivos donde se analizaron de manera, objetiva el currículum de cada uno de los aspirantes, por lo que ofrezco como prueba de lo anterior, los archivos digitales de los análisis que se intercambiaron entre los consejeros electorales. Para manifestar que se observó a cabalidad el procedimiento aprobado, y mas aun que de conformidad a los criterios orientadores y atendiendo a ellos, se llegó en el caso de la actora del presente recurso de revisión, a que en la reunión previa para presentar las primeras menciones a los posibles candidatos a integrar la lista preliminar, a solicitud de una de las Consejeras que mencionó, que tenía conocimiento de que una aspirante en el Distrito 01, al parecer era esposa de un Vocal de esa Junta Distrital, había presentado solicitud para Consejera Electoral y solicitaba información al respecto y de ser cierto y confirmada la información, no podrían integrarla a la lista preliminar dada esa situación y podrían ser tachados de parciales y favorecer a los miembros de la Junta, por la relación existente. Situación que fue confirmada y se ofrece desde ahora como prueba, y para acreditar que efectivamente si se hizo un razonamiento y fundamentación y motivación de todos y cada uno de los expedientes curriculum de los aspirantes, motivados por los criterios orientadores, y que en todo ellos subyace un principio o valor que todos los individuos tienen, y que es el valor ético que debe normar la actuación. Y ofrezco como prueba de que existe tal parentesco que se confirmó, copia fotostática simple de una acta de nacimiento de un menor, y donde consta que es hijo de C. Jorge Ernesto Amaya Mejía y la C. Adriana Ramírez Torres y una copia fotostática simple de designación de beneficiarios de la Prestación del Art. 144 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la relación conyugal, entre el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital 01 y la C. Adriana Ramírez Torres, actora en el presente recurso, ya que si bien es cierto que la impetrante cumplía con los requisitos establecidos en la ley, también lo es que en aras de lograr un procedimiento transparente y en acatamiento al propio acuerdo por el que se estableció el procedimiento de designación fue que la actora no contó .con la votación necesaria para ser consejera distrital, con ello se evitó generar suspicacias en la designación de consejeros distritales en ese consejo distrital 01 en el Estado de Guerrero.

A mayor abundamiento y para acreditar que en ningún momento se le causó agravio alguno a la impetrante, es necesario señalar que siempre se actuó atendiendo los principios rectores del Instituto y salvaguardando los criterios

orientadores para la designación de los consejeros electorales distritales, como lo señala, pues no se le constriñeron su derechos de formar parte de los órganos electorales del país, pues conocía de antemano los requisitos que tenía que cumplir para en una primera etapa, ser considerada como tal, y en segundo lugar pasar un filtro y ser mencionada para integrar la lista preliminar, posterior al análisis que los consejeros hicieron en lo particular, cada uno de los consejeros electorales y una vez que analizaron la documentación de todos y cada uno de los aspirantes, presentados en una reunión, sus propuestas iniciales de los candidatos que consideraban pudieran integrar una lista preliminar, que sería turnada a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, para que presentaran sus observaciones fundadas y motivadas, en caso de así considerarlo. Lo que a todas luces desmiente la aseveración de la recurrente de que el procedimiento fue obscuro al no hacerse a la luz pública las documentales que comprueben el análisis "objetivo y profesional". Lo anterior no es posible, toda vez que al estar dentro de un procedimiento y sin resolver, va en contra de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación al artículo 11 párrafo 3 inciso VI. Del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"3.-Podrá Clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto la siguiente: VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de procesos deliberativos de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y ..."

*Atento a lo dispuesto a tal disposición, no es posible que en el momento en que se está dando el proceso deliberativo, para la designación de los Consejeros Electorales Distritales, se haga pública dicha información y procedimiento de designación, a fin de evitar se den presiones y demás procesos de intimidación, acoso, etc., que pudieran influir en la decisión de los consejeros electorales, En tal medida no hay violaciones ni agravios que se le pudieran infringir a la ocurrente. Mediante oficio **No. JL/VS/0069/2011** de fecha 12 de diciembre del año en curso, se dio respuesta a su solicitud de información que hace mención en su libelo de inicio. Siendo y mostrando la transparencia que la impetrante pretende negarles al Instituto con la presentación de su ocurso. Mismo que se ofrece como prueba de lo afirmado.*

*De igual forma la impetrante alega como presunto agravio lo siguiente, refiere que el acuerdo combatido adolece de motivación a la que debe ajustarse todo acto de autoridad; ya que dicho acuerdo carece de análisis detallado de los perfiles de los ciudadanos que fueron designados como Consejeros electorales **del Distrito Electoral 01 en el Estado de Guerrero**, refiriendo que para cumplir la garantía de la debida fundamentación y motivación, era necesario que el Consejo Local señalara, aunque fuera en un documento adicional o anexo al citado acuerdo, cuáles fueron los requisitos eminentemente formales señalados en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y*

Procedimientos Electorales, lo cual si se surtió en la especie, es decir, este Consejo Local, si emitió un documento anexo de sustentación de la designación de los Consejeros Electorales por cada Consejo Distrital, mismo que se consigna en el numeral 18 y 19 del acuerdo combatido mismo que me permito transcribir para mejor proveer:

- "18. Que conforme lo establecido en el acuerdo citado y una vez valoradas las observaciones formuladas por los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, con fecha 1 de diciembre de 2011, celebraron reunión de trabajo ininterrumpida para designar a los consejeros electorales de los nueve Consejos Distritales y el análisis realizado por este Consejo Local, **tuvo la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tienen conferida por mandato legal, con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral, permitiendo advertir del contenido de los anexos que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad, de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, de los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esta entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.**"
- "19. **Que en los anexos que se adjuntan al presente Acuerdo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local de este Instituto, integraron las propuestas definitivas para constituir debidamente las formulas de los Consejeros de los nueve Consejos Distritales cumpliendo cabalmente con el procedimiento descrito en el numeral trece del Acuerdo número A003/GRO/CL/25-10-11, así como a los criterios emitidos en el mismo y que fue aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre del presente año, en cual se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales en la Entidad, atendiendo los criterios orientadores que para este Órgano Colegiado son considerados en los términos siguientes**"

Ahora bien, en lo anexos que refieren los numerales ya transcritos precisamente en la cédula de sustentación de la designación de los Consejeros Electorales correspondientes al distrito 01, con lo cual su derecho a participar le fue ampliamente respetado, máxime que en dicha cédula se consigan que el Consejo Local acorde a lo previsto en el artículo 139, párrafo 1 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en lo dispuesto en los numerales 13 y 14 del Acuerdo número A003/GRO/CL/25-10-11, así como a los criterios emitidos en el mismo y que fue aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre del presente año, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, la y los consejeros electorales privilegiaron la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad o totalidad que se buscó como esencia del Consejo Distrital, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

*Es preciso reiterar que en la conformación de los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, convergen las competencias personales y profesionales que cada consejero designado acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designa valoró indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues en su conjunto **aportan una visión integral**, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales y distritales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático,*

*Es evidente que la inconforme trata de confundir a la autoridad sustentante al referir que dichos elementos no son precisados en el acuerdo combatido, máxime que de una simple lectura a los numerales identificados con los números 18 y 19 del acuerdo en cita se desprende que si existe como anexo al acuerdo combatido la cédula de sustentación de la designación de los Consejeros Electorales -de 'los nueve consejeros distritales y por ende la correspondientes al distrito 09 en el estado de Guerrero, es por ello que debe decirse que resultan **infundados** dichos agravios esto es así porque como ha sido criterio de la Sala Superior en los SUP-RAP-007/2006 y SUP-RAP-012/2006, entre otros, la impetrante parte de la premisa equivocada de que la motivación de todos los actos de autoridad debe encontrarse, ineludiblemente, en el documento mismo que se emite en la decisión respectiva, lo cual resulta inexacto.*

Como segundo Agravio, la impetrante señala que le causa agravios la designación como Consejeros Electorales Distritales de los CC. Cruz Jaramillo Alfredo, Julian Sanchez Rosa Elia, Hernandez Torres Juleny, Jaramillo Magaña Ma. Guadalupe, Jiménez Navarrete Mario, Valentín Robles Gabriela, Alvear González RUBÉN, López Sarabio Gabriel Emiliano, Ponciano Peralta Juan José, Martínez Avalos Norma Angélica, Bárcenas Ramírez Rogelio Alberto y Castro Galán Pablo, ya sea propietarios o suplentes, aduciendo que ellos no

cuentan con los mismos atributos que la impetrante, poniéndose en una situación que ella misma esta impugnando, pues con su dicho no hace más que justificar la toma de decisión a la que llegaron los consejos electorales Locales, pues en forma por demás arbitraria y subjetiva, "valora" las conductas, experiencias, trayectoria laboral y demás elementos que menciona en su escrito inicial; ya que todo acto o accione en la que participemos, y que tenga alguna valoración que hacerse por parte de personas, autoridades o ciudadanos en lo individual, conlleva una parte de subjetividad y de arbitrariedad, pues depende de la voluntad y del talante de los individuos, pero en el caso del Acuerdo Impugnado la autoridad de la cual emano el mismo, tiene la facultad de hacer la valoración objetiva del cumplimiento de los requisitos objetivos que señala la ley, sino que además para normar sus criterios debe de allegarse de elementos que le puedan ayudar a realizar esa valoración y en el caso a estudio, estos elementos, son los denominados Criterios Orientadores, para garantizar que en la conformación de los Consejos Distritales y en su designación, confluyan un sin fin de atribuíos que hagan sustentable la actuación en conjunto de los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales del 01 Distrito Electoral Federal, lo que implica que no se le causa ninguna agravio a la impetrante pues, como se puede observar, tal y como se ha manifestado a lo largo de este ocurso, esta autoridad ejerció su facultad discrecional para emitir el acto que ahora se impugna, En ese contexto, el ejercicio de una facultad discrecional conlleva la realización de consideraciones de carácter subjetivo, esto es, tratándose de un órgano colegiado, supone que cada uno de sus integrantes emita reflexiones propias que lo lleven hacia la adopción de una posición determinada, lo que en sí mismo, constituye el proceso de formación de la voluntad colectiva que conforma la autoridad emisora del acto. sin embargo, lo hizo de forma apegada a Derecho, pues es una facultad que constitucional y legalmente tiene conferida, máxime que como se ha reiterado esta autoridad estableció todos los preceptos legales que con los que fundamentó su actuar, es decir, señaló puntualmente los artículos constitucionales y legales que le otorgaban la facultad para designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral; así como las competencias personales y profesionales que cada consejero designado acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designa valoró indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues en su conjunto aportan una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales y distritales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático. Sin embargo es de precisarse que la designación final, fue un acto de votación secreta, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 13 y 14 del acuerdo por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros, electorales de los nueve consejos distritales de esta entidad, durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Con lo anterior, se acredita que el acuerdo impugnado no causa agravio alguno a la actora del recurso, por lo que se debe de desechar por resultar notoriamente infundado. A mayor abundamiento, dentro de la teoría general del proceso, hay un principio que corree para los peticionarios de justicia, y que lo deben de observar a cabalidad los juzgadores, y no deben conceder mas ni menos de lo que se les pide, pues están sujetos a la normatividad y a un debido proceso. Se envía como prueba los siguientes documentos:

...”

VI. Mediante oficio número PC/328/11 de fecha 15 de diciembre de 2011, así como del acuerdo de recepción de esa misma fecha, suscritos ambos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, se remitieron al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso con número de expediente RSG-015/2011, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. En cumplimiento al mandato señalado con antelación, y en fecha 15 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

VIII. Con fecha 16 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

IX. Mediante acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2011, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó la presentación del proyecto de resolución ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, para su aprobación, en la próxima sesión extraordinaria que se convoque, a fin de no trastocar lo dispuesto en el inciso f) del numeral antes referido.

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la C. Adriana Ramírez Torres, quien promueve por su propio derecho, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por la C. Adriana Ramírez Torres, en el que impugna la designación que realizó el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes del 01 Consejo Distrital de esa entidad, se tiene por reproducido íntegramente, el cual fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la legitimación de la C. Adriana Ramírez Torres, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la autoridad responsable reconoce que participó en el proceso de selección de consejeros distritales, además que en el disco compacto que la autoridad responsable remitió a esta resolutora, se incluye copia del expediente que se formó con el formato de solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de consejeros electorales propietario y/o suplentes de Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 que la hoy actora presentó ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Además se advierte que cuenta con legitimación para promover el recurso de revisión, atento a la Tesis XXIII/2003 que es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO. Conforme con la interpretación gramatical y sistemática del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo dispuesto en su párrafo 3 debe entenderse referido única y exclusivamente a lo previsto en el párrafo 2 del mismo precepto legal. Es decir, el párrafo mencionado en primer lugar debe entenderse en el sentido de que, cuando sea un partido político el que interponga el recurso de revisión, su procedencia requiere, además de que se

reúnan los requisitos legales, que lo haga el representante legítimo del partido de que se trate, pero no puede interpretarse en el sentido de que los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para tal efecto. Lo anterior es así en virtud de que, por un lado, en el párrafo 1 del citado artículo 35 no se hace distinción alguna en cuanto a la clase de sujetos a los que se legitima para interponer el recurso de revisión, dado que se establece que el recurso procederá para impugnar actos o resoluciones: que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva. Conforme con su acepción gramatical, el vocablo quien es un pronombre relativo que equivale al pronombre que, el que o la que, de lo cual se advierte que en tal precepto se hace referencia tanto al partido político que se coloque en el supuesto contenido en el mismo, como al ciudadano que en determinado momento se encuentre en igual situación, siempre y cuando cuente con interés jurídico para promover. Por otra parte, la función interpretativa de las normas tiene como propósito la cabal comprensión armónica de las normas jurídicas que forman parte de un mismo sistema, de tal manera que la interpretación de una de ellas no haga inaplicables a otras, es decir, que impida su cumplimiento en aquellos casos en que se actualice la hipótesis normativa, como sucedería si se interpretara que el párrafo 3 del citado artículo 35 restringe los sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión a los partidos políticos, siendo que en el párrafo 1 de ese mismo precepto se contempla la posibilidad de que tal recurso pueda hacerse valer por sujetos distintos a los partidos políticos. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación sistemática, conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta más acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo de su artículo 17, toda interpretación que favorezca el acceso a la justicia electoral y no así la que la restrinja, de tal modo que, en la medida de lo posible, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002. Leo Marchena Labrenz. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 52 y 53.”

4.- Que una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

5.- En el caso que nos ocupa, la C. Adriana Ramírez Torres controvierte la decisión del Consejo Local en el estado de Guerrero respecto de la designación de los Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, contenida dentro del Acuerdo número A006/GRO/CL/06-12-11, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.”*, en específico por lo que hace al 01 Consejo Distrital.

6.- En el escrito de revisión de la recurrente, se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

- Manifiesta que el acuerdo cuestionado constituye un acto arbitrario contrario a los principios de certeza y legalidad.
- Refiere que es oscuro en su trámite, exposición de motivos y considerandos, por lo cual la deja en estado de indefensión; dado que la responsable realizó una valoración subjetiva, pues sólo se llevó a cabo una reunión de trabajo para revisar las solicitudes que se recibieron y elaborar las listas preliminares; sin observar métodos, parámetros, ni criterios uniformes y sobre todo medibles y tangibles, que generaran condiciones ciertas para la valoración de las propuestas y la correspondiente designación.
- Aduce que el acuerdo no señala las consideraciones objetivas mínimas que debieron tomarse en cuenta para llegar a una conclusión lógica jurídica, ni las razones que llevaron a ponderar a unos candidatos más idóneos que a otros.
- Afirma que en el acuerdo no constan las valoraciones objetivas respecto a la experiencia de los consejeros designados, ni comparativas respecto a su actuar, preparación académica, número de procesos electorales y en general los motivos y circunstancias por las que se llegó a la conclusión de su idoneidad.
- Señala que el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, lo que le ocasiona lesiones a sus derechos fundamentales, como lo es participar en las funciones electorales que se realicen en el país en términos de lo que las leyes disponen.

- Por último, refiere que le causa agravio el nombramiento de los Consejeros Electorales Distritales propietarios y suplentes del 01 Consejo Distrital en Guerrero, respecto de los cuales afirma que, en su mayoría, no superan la experiencia, trayectoria laboral, académica y capacidad de la actora, hecho que debió ser detectado durante el análisis objetivo e imparcial de su curriculum vitae.

7. Que una vez que han sido analizados los motivos de disenso esgrimidos por la actora, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si como lo refiere la recurrente, el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Guerrero está o no debidamente motivado, pues a decir de la recurrente, el Consejo Local responsable no señala, en el acto reclamado, las razones y consideraciones mínimas que tomó en cuenta para la designación individual de cada uno de los consejeros electorales que integraran los consejos distritales, en específico del 01 Consejo Distrital de la mencionada entidad federativa, o si como lo señala la autoridad responsable, su actuación estuvo apegada a derecho.

Previo a determinar lo conducente, conviene tener en consideración la normativa rectora de la designación de los consejeros electorales integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, la cual es del tenor literal siguiente:

El artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia...

...”

Por su parte, los artículos 139, párrafo 1; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafos 1 y 2; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

...

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales:

...

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

...

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

...

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

...”

Por último, el diverso 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral señala:

“ARTÍCULO 18

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejos Locales:

...

ñ) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...”

De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:

- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para realizar la designación, por mayoría absoluta, de los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales.
- Las propuestas para ocupar dichos cargos corresponderán a los consejeros electorales locales y el consejero presidente del mencionado Consejo Local.
- La designación de los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales deberá realizarse en diciembre del año anterior al de la elección.
- Los consejos distritales funcionarán sólo en procesos electorales federales y estarán integrados, entre otros, por un consejero presidente designado por el Consejo General y seis consejeros electorales.

- En los consejos distritales habrá por cada consejero electoral propietario un suplente, que en el caso de que ocurriera una ausencia definitiva, o de ser el caso, se incurra en dos inasistencias de manera consecutiva, el suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
- Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139 del citado código federal.
- Las designaciones podrán impugnarse en términos de ley, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto.

Así, podemos advertir, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios consejeros.

También, resulta claro desprender que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, al emitir en ejercicio de su competencia el acto de designación de los referidos consejeros electorales, debe fundar y motivar el mismo.

Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple

molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

Con base en las facultades descritas con antelación, el Consejo Local responsable dictó los acuerdos números A003/GRO/CL/25-10-11 y A006/GRO/CL/06-12-11, cuya copia certificada obran en autos por haberse remitido por la autoridad responsable, de los que se desprende lo siguiente:

Con fecha 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero emitió el acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11 por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el Cargo de Consejeros Electorales de los 9 Consejos Distritales de esa entidad, durante los procesos electorales del 2011-2012 y 2014-2015.

En cumplimiento del citado acuerdo, durante el plazo comprendido del 25 de octubre al 11 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas Distritales de la citada entidad federativa, recibieron 567 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, integrando las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.

El Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta, realizándose diversas reuniones para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.

Con base en esa revisión, se integraron listas de propuestas por cada Distrito Electoral Federal en la entidad federativa.

El Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local las propuestas de referencia, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

Posteriormente, el Presidente del Consejo Local recibió por escrito los comentarios y observaciones presentados por los partidos políticos, remitiéndolos a los Consejeros Electorales del Consejo Local.

El Presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo para conocer las observaciones de los partidos políticos e integrar las propuestas definitivas.

Con base en lo anterior, el 6 de diciembre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero emitió el acuerdo A006/GRO/CL/06-12-11 por el que se designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los nueve consejos distritales del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, eligiendo a las personas que se consideraron más idóneas para ejercer el cargo mencionado, atendiendo, según el caso, a los criterios orientadores de equidad de género, pluralidad étnica del distrito, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, experiencia y conocimiento en materia electoral, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, además de que los candidatos seleccionados cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 139, párrafo 1, del código federal electoral.

De la normativa electoral transcrita con anterioridad, así como del procedimiento de designación a que se ha hecho referencia, se desprende que:

- Que el hecho de que el Consejo Local haya emitido un acuerdo para regular el procedimiento de designación de los consejeros electorales distritales, con el fin de otorgar certeza, legalidad y objetividad, en donde se señalaron las etapas para la recepción de solicitudes, elaboración de propuestas y observaciones, permitió que el proceso de selección se tornara transparente y ajustado a la normatividad y principios rectores de la función electoral.
- Que el acuerdo respectivo es un acto definitivo y firme que no fue impugnado; por ende, cualquier cuestionamiento en contra de éste se desestima al haberse consentido, más aún, porque con base en tal acuerdo fueron presentadas las solicitudes por parte de los ciudadanos aspirantes.

De esta manera, la fundamentación y motivación del acuerdo dictado por la autoridad responsable, en relación con la designación de los Consejeros Electorales de los Consejo Distritales, tuvo como base todos los puntos señalados,

tanto en el acuerdo impugnado, como en el de fecha 25 de octubre de 2011. Esto es, se está ante la presencia de un acto complejo, integrado por actos preparatorios que culminan con una resolución. Por tanto, la fundamentación y motivación se aprecia en función del conjunto de actividades integrantes del acto complejo.

En efecto, la integración de un acto complejo ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, como lo hizo al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el número de expediente SUP-JDC-14228/2011.

Así, la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales es un acto complejo porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí en el cual cada una constituye un antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso.

Ahora bien, en el caso concreto, el procedimiento inició con la emisión del acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros electorales de los nueve consejos distritales en esa entidad, durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Ahora bien, de la revisión del acuerdo reclamado A006/GRO/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero el 6 de diciembre de 2011, para efectos de realizar la designación de los consejeros electorales que integrarán los nueve consejos distritales en esa entidad para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, se advierten los requisitos que deberían satisfacer los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, que son del tenor siguiente:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Punto Segundo numerales 1 al 7 del acuerdo antes citado las Juntas Distritales Ejecutivas integraron la lista preliminar de ciudadanos que presentaron su solicitud para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015, mismos que fueron remitidos al Consejero Presidente del Consejo Local.

El Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta, y convocándolos a reunión de trabajo los días 20 y 21 de noviembre.

Como resultado de dichas reuniones, se constituyeron las listas de propuestas por cada consejo distrital.

Con fecha 23 de septiembre del año en curso, se entregó a los representantes de partidos políticos las listas de propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros electorales, propietarios y/o suplentes, para los consejos distritales, a efecto de conocer sus observaciones.

Que dentro del plazo comprendido del 24 al 30 de noviembre de 2011 se recibieron tres escritos de observaciones de los partidos políticos.

Que el 1 de diciembre de 2011 el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, celebraron una reunión de trabajo ininterrumpida para integrar las propuestas definitivas para constituir debidamente las formulas de los consejeros de los nueve consejos distritales.

De lo anterior, se advierte que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, en primer lugar, fundó su competencia para designar a los consejeros electorales, posteriormente describió el procedimiento y trámite seguido para el desahogo de la multicitada designación de consejeros y destacó que se adjuntaron al acuerdo impugnado los anexos en los que se integraron las propuestas definitivas para constituir las formulas de consejeros de los nueve consejos distritales, cumpliendo cabalmente con el procedimiento y los criterios emitidos en el acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11.

Al respecto, conviene destacar que ha sido un criterio reiterado del máximo órgano jurisdiccional en material electoral al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011, que para el caso de la designación de funcionarios de autoridades electorales, la autoridad encargada de la designación debe garantizar una fundamentación y motivación mínima que explique las razones por las que se designa a ciertos candidatos.

Sobre el particular, la motivación mínima a cargo de la autoridad responsable debe explicitar las razones por las cuales considera que las personas designadas satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto.

En ese orden de ideas, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guerrero debía argumentar si, en el caso de cada uno de los consejeros electorales designados, se surtían las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos probatorios con los que se acreditaron los requisitos legales que se precisan en los apartados 5 y 19 de los considerandos del propio acuerdo impugnado, a saber: a) nacionalidad, b) ciudadanía plena; c) inscripción en el Registro Federal de Electores, d) credencial para votar, e) residencia mínima, f) conocimientos, g) no haber sido registrado como candidato, h) no ser o haber sido dirigente partidista, i) buena reputación, j) no haber sido condenado y k) no encontrarse en condiciones que rebasen el límite de reelección; así como la valoración de los criterios previstos en el punto de acuerdo segundo, numeral 14, del diverso Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11 (equidad de género, pluralidad étnica del distrito, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, experiencia y conocimiento en materia electoral, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito).

Lo anterior, bajo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se ha hecho referencia, en la inteligencia de que tal motivación puede realizarse en un documento anexo al acuerdo, que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión, elementos todos que se cumplen en el caso bajo estudio, toda vez que obran en el expediente que nos ocupa las constancias que permitieron constatar a este órgano resolutor que dichas formalidades fueron cumplidas tanto en el acuerdo cuestionado como en los anexos del mismo.

En ese tenor, este Consejo General considera que el actuar del Consejo Local a la luz de los agravios vertidos por el recurrente respecto del procedimiento de selección de consejeros electorales **es correcto**, si se tiene en consideración que la facultad y obligación de nombrarlos recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios consejeros, según se desprende del texto del artículo 141, párrafo 1, inciso c), que precisa que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, los Consejos Locales designarán a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales.

En tal virtud, este Consejo General estima que el consejo local responsable se ajustó al acuerdo de fecha 25 de octubre de 2011 en cuanto al procedimiento regulado en éste, razón por la cual esta autoridad no advierte alguna violación que se haya cometido en las diversas etapas que lo conformaron.

Una vez reseñado lo anterior, esta resolutoria advierte que los motivos de inconformidad de la recurrente son infundados, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En la especie, como se precisó, la actora controvierte el acuerdo A006/GRO/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, a través del cual fueron designados los consejeros electorales de los nueve consejos distritales en esa entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en particular, respecto de la integración del 01 Consejo Distrital, acto que, desde su perspectiva, carece de la debida motivación, lo que en su concepto transgrede en su perjuicio el principio

de certeza y legalidad, pues de las consideraciones expuestas por la responsable en el acuerdo impugnado, no se advierten las razones de hecho que fueron tomadas en cuenta para designar a cada uno de los consejeros electorales.

Al respecto, y de conformidad con todo lo antes expuesto, este órgano resolutor advierte que en el acuerdo impugnado, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero fundó su competencia para designar a los consejeros electorales, posteriormente describió el procedimiento y trámite seguido para la designación de los mismos, en acatamiento a lo que había sido ordenado mediante diverso acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, y por último señaló, en los considerandos 14, 18 y 19, que se adjuntaron como anexos que forman parte integrante del mismo: un anexo descriptivo y considerativo de la integración de dicho consejo distrital, así como un disco compacto con varios documentos de Excel en el que se contienen el estadístico de los perfiles de cada uno de los aspirantes que presentaron su solicitud, así como los documentos en los que se integraron las propuestas definitivas para constituir las formulas de consejeros electorales para los nueve consejos distritales.

Así pues, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos, la autoridad responsable mediante oficio CL/S/0073/2011 remitió a esta resolutora un disco compacto que contiene el archivo de Excel antes citado, copia del expediente de la hoy actora y copia de los expedientes de los consejeros distritales propietarios y suplentes que fueron designados en el 01 Consejo Distrital; así como una serie de archivos relacionados con la valoración de las propuestas de los ciudadanos que presentaron su solicitud de inscripción en el procedimiento de designación que nos ocupa.

Por otro lado, la autoridad responsable remitió a esta resolutora copia certificada del Anexo 1, consistente en la cédula de sustanciación correspondiente al 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, que forma parte del acuerdo impugnado.

Así pues, del análisis del Anexo 1 esta resolutora advierte que la autoridad responsable una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos previstos en el artículo 139 del código comicial federal, ponderó el cumplimiento colectivo de los criterios emitidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, a saber: equidad de género, pluralidad étnica del distrito, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, experiencia y conocimiento en materia electoral, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito,

destacando que se privilegiaría la inclusión de aquellos ciudadanos o ciudadanas que en su conjunto garantizarán la participación multidisciplinaria desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad que debe guardar un órgano colegiado.

Al respecto, de las fojas 2 a 9 del anexo 1 se desprende que la autoridad responsable analizó:

1. Equidad de género, herramienta para asegurar la participación igualitaria de las mujeres y hombres como parte de una estrategia integral.
2. Pluralidad étnica del distrito, entendida como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad federativa.
3. Participación comunitaria o ciudadana, entendida como la diversidad de formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
4. Prestigio público y profesional, entendida como aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
5. Compromiso Democrático, entendido como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo o implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común.
6. Experiencia y conocimiento en la materia electoral, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos, a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión.
7. Representatividad Generacional, entendida como aquel con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y

experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad, invariablemente de la edad de éste.

8. Representatividad territorial del Distrito, entendida como aquella con que cuentan los ciudadanos aspirantes a una representación de las actividades colectivas o que emanen de una institución o dependencia.

9. Representatividad socio-cultural del Distrito, entendida como aquél con que cuentan los ciudadanos definidos como una construcción donde el ciudadano aporta algo creativo.

Asimismo, en el Anexo de mérito, la autoridad responsable señaló que los ciudadanos designados cumplen con los requisitos que establece el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como que se tuvo por acreditado que los mismos acompañaron a su solicitud los documentos previstos en el numeral 5 del Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, situación que esta resolutora tiene por acreditada, después de analizar los expedientes de los candidatos que en medio digital se incluyeron en el disco compacto que se remitió a este órgano resolutor.

En efecto, a consideración de este órgano, del análisis de los expedientes de los candidatos se advierte se valoraron los documentos comprobatorios de los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el curriculum vitae y la documentación que acredita su contenido y que son exigidos en la convocatoria contenida en el acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11.

Por otro lado, en el anexo de mérito la autoridad responsable señaló que los ciudadanos designados, como resultado de la ponderación que realizó, cumplen con al menos uno o varios de los criterios emitidos en el acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, mientras que el Consejo Distrital en su conjunto los contempla todos.

En efecto, a fojas 9 a 1, la autoridad responsable razonó lo siguiente:

“Así, los ciudadanos designados no sólo cumplen con los requisitos que señala el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la acreditación de los documentos previstos en el numeral 5 del Acuerdo del Consejo Local identificado con el número A003/GRO/CL/25-10-11, sino que además, en términos de las valoraciones establecidas en los numerales 13 y 14 del Acuerdo citado, por lo que cumplen con al menos uno o

varios de los criterios siguientes, mientras que el Consejo Distrital en su integralidad, los conjunta todos:

- I. *Equidad de Género, al haber designado 4 mujeres como propietarias y 2 hombres Propietarios, así como 1 mujer y 5 hombres suplentes.*

Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de la y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

- II. *Prestigio público y profesional, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.*

- III. *Pluralidad cultural de la entidad, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.*

- IV. *Conocimiento de la materia electoral privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y al menos la mitad con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de su órgano desconcentrado se apegue a los principios rectores de la Institución y organizar las elecciones, desde una óptica multidisciplinaria.*

- V. *Participación comunitaria o ciudadana, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un amplio número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de*

intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

- VI. Compromiso democrático, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local. permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*
- VII. Representatividad Generacional, en la integración se advierte la diversidad de edades, entre sus integrantes con lo cual se cumple a cabalidad este criterio orientador que contribuirá en la toma de decisiones y el intercambio de ideas en función del mejoramiento en su desempeño y conocimientos en bienestar común, la fluctuación de las edades de los integrantes del consejo en promedio es de los 23 a los 59 años. Y atendiendo a este criterio, las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, determinaron en su designación que la integración del Consejo Distrital estuviera de tal forma balanceado que la brecha generacional, no fuera motivo para que en forma integral no se tomaran las decisiones más adecuadas para lograr un óptimo funcionamiento e integración de los Consejeros Distritales designados y el órgano técnico- electoral del Distrito.*
- VIII. Representatividad Territorial del Distrito, uno de los factores ponderadores en la designación de la integración de este distrito, obedeció al arduo análisis de encontrar entre estos el reconocimiento de su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad, específicamente dentro del marco territorial para el cual se les confiere esta responsabilidad.*
- IX. Representatividad Socio- Cultural del Distrito, la integración de este Consejo Distrital, demuestra que la inclusión de este criterio fortalece y afirma que los ciudadanos seleccionados construyen en función del contexto, o sea de los estímulos sociales en que se circunscriben, y en función de valores, ideologías y creencias de su grupo de pertenencia aportaran elementos de convicción en la toma de decisiones en el órgano electoral al que fueron propuestos, por lo que brindan confianza en que se apegaran en todo momento a los principios rectores que rigen al Instituto Federal Electoral.*

Asimismo, luego de la valoración de la totalidad de los expedientes recibidos, en el análisis de los mismos y determinación de los designados, se tomaron en consideración todos los elementos proporcionados por éstos, para que derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, se lograra una conformación como la descrita. Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva.”

Por todo lo anteriormente expuesto, esta resolutora arriba a la conclusión de que el acuerdo impugnado sí está debidamente fundado y motivado, dado que en el mismo sí se señalan los fundamentos legales en los que se sustenta la designación, así como porque se exponen las razones por las cuales con la designación de los consejeros electorales se surten las condiciones necesarias para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad del Consejo Distrital que integrarán, lo que pone en evidencia los motivos de inconformidad planteados por la actora.

Asimismo, porque del análisis de los documentos anexos al mismo, se dejó evidenciado que se tuvieron por acreditados los requisitos previstos en el artículo 139 párrafo 1 del código comicial federal, así como de la entrega de las constancias que mediante convocatoria se solicitaron, además de que conforme a los razonamientos que líneas arriba se transcribieron, se tiene certeza de que se ponderó el cumplimiento colectivo de los criterios emitidos en el acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11 al designar a cada uno de los consejeros electorales que integraran el 01 Consejo Distrital en el estado de Guerrero.

En otro orden de ideas, de las constancias que obran en autos, esta resolutora arriba a la conclusión, de que contrario a lo que afirma la recurrente, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo para la elaboración de las listas preliminares, así como de la definitiva de las fórmulas que integrarían los consejos distritales, pues esa autoridad responsable remitió a esta resolutora, mediante los oficios CL/S/0073/2011 y CL/S/076/2011, copias certificadas de las minutas de trabajo que se llevaron a cabo los días 20 y 21 de noviembre, así como la del 1 de diciembre, de ahí que resulte igualmente infundada la manifestación que realizó la actora en dicho sentido.

Por último, en relación con el agravio en el que la recurrente aduce que tiene una mejor preparación y experiencia que los consejeros designados, se advierte inoperante, toda vez que no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable al realizar la designación de los consejeros electorales del 01 Consejo Distrital, así como porque no expresa por qué los conocimientos y experiencia que

aduce tener son superiores a los de los ciudadano que fueron designados, ni mucho menos precisa en comparación de quién de los consejeros electos tiene más conocimientos y experiencia, lo que torna inoperantes sus manifestaciones.

Al respecto, conviene destacar que tal y como se ha señalado líneas arriba la autoridad responsable razonó que se privilegió la inclusión de aquellos ciudadano que en su conjunto garantizaran la participación multidisciplinaria, necesaria para la integralidad de un órgano colegiado, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

En ese orden de ideas, la actora no señala en su escrito de impugnación las razones por las cuales considera que la integración de los consejeros electorales designados en el 01 Consejo Distrital no garantizan una participación multidisciplinaria, ni mucho menos expone las razones por las cuales su inclusión en lugar de alguno de los consejeros electos podría resultar más benéfica en la conformación del órgano colegiado.

Por otro lado, ha sido un criterio reiterado del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-10811/2011 que en términos del párrafo 1, inciso c) del artículo 141, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una atribución del Consejo Local del Instituto Federal electoral, el designar a las personas que integrarán cada uno de los consejos distritales de entre las listas de aspirantes que reúnan los requisitos legales, lo que aconteció en el caso bajo análisis.

Con base en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expresados, este Consejo General del Instituto Federal Electoral concluye que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, no incurrió en ninguna irregularidad al hacer la designación de los consejeros electorales distritales en el 01 Consejo Distrital en dicha entidad federativa a que hace referencia la actora; por lo tanto, procede confirmar en la parte objeto de impugnación el acuerdo reclamado.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo A006/GRO/CL/06-12-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**